

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 537/2020

DE: EMANUEL IBARRA SOTO
JEFE (S) DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

MAT.: INFORMA PUBLICACIÓN DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DFZ-2017-679-V-RCA-IA

FECHA: 18 de agosto de 2020

Con fecha 21 de enero de 2018, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe de fiscalización ambiental DFZ-2016-679-V-RCA-IA (en adelante, “el IFA”), asociado a la unidad fiscalizable “Codelco – División Andina” de la Corporación Nacional del Cobre de Chile (en adelante, “el titular”).

Mediante el presente informe, se expone el análisis realizado al referido IFA, considerando los instrumentos ambientales asociados, los hallazgos constatados, las gestiones realizadas por esta División y las conclusiones alcanzadas.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO, ACTIVIDAD O FUENTE FISCALIZADA

Nombre o razón social	Corporación Nacional del Cobre de Chile
RUT o RUN	61.704.000-K
Unidad Fiscalizable	Codelco – División Andina
Ubicación	Ruta E-767, comuna de Los Andes, Región de Valparaíso
Estado del proyecto	En operación

II. ANTECEDENTES RELATIVOS A LA FISCALIZACIÓN

Tipo de actividad	Inspección ambiental, examen de información.
Fecha	01 de marzo de 2016 (inspección ambiental)
Instrumento ambiental fiscalizado	Resolución Exenta N° 29, de 15 de febrero de 2002, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que califica ambientalmente el proyecto “Expansión División Andina” (en adelante, “RCA N° 29/2002”);

	<p>Resolución Exenta N° 1808, de 24 de julio de 2006, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que califica ambientalmente el proyecto “Obras Complementarias Proyecto Expansión División Andina para Ampliación Intermedia a 92 Ktpd” (en adelante, “RCA N° 1808/2006”);</p> <p>Resolución Exenta N° 40, de 25 de enero de 2011, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que califica ambientalmente el proyecto “Proyecto Modificación Sistema de Manejo de Aguas de Contacto del Depósito de Lastre Norte” (en adelante, “RCA N° 40/2011”).</p>
Motivo	Actividad de oficio

III. MATERIAS OBJETO DE FISCALIZACIÓN

El IFA DFZ-2016-679-V-RCA-IA abordó los siguientes tópicos:

Nº	Hechos constatados
1	Obras y caminos
2	Afectación de vegetación azonal

IV. ANÁLISIS DE LOS HECHOS CONSTATADOS

En la presente sección se procederá a revisar los hallazgos constatados, de manera de determinar si estos poseen mérito suficiente para dar inicio a un procedimiento sancionatorio.

En relación al **Hecho N° 1**, el IFA expone que “[e]n el sector que se encuentra por sobre el Botadero de Lastres Norte (DLN) se encuentra un camino, propiedad de CODELCO, el cual recorre desde la parte alta del DLN hacia aguas abajo por la quebrada El Choclo. El camino tiene dos ramales. El ramal principal conduce a unas obras de captación y desvío de escorrentía natural, con el fin de que no ingresen al DLN. El agua captada es finalmente restituida en otro punto aguas abajo. En el ramal secundario no fue posible constatar las obras a las cuales conduce debido al mal estado del camino. Al respecto, [el titular] señaló que el camino se utilizó para la construcción de las obras, y actualmente se utiliza para realizar inspecciones y mantenimiento. Lo anterior se realiza ocasionalmente y durante el período estival, que es cuando existe acceso al lugar [...]”.

Continúa el IFA señalando que “[d]urante el año 2011 CODELCO División Andina amplió el trazado [del] camino existente, el cual recorre una zona en que existen vegas con vegetación azonal. Esta ampliación no fue considerada explícitamente durante el procedimiento de evaluación ambiental. Dicho camino fue construido con el fin de dar acceso a dos actividades, entre ellas la construcción y mantención de obras de desvío de escorrentía lateral de la ladera poniente del Depósito de Lastres Norte, asociada al proyecto ‘Modificación Sistema de Manejo de Aguas de Contacto del Depósito Lastre Norte’ (RCA N°40/2011) [...] El referido camino se emplaza en su totalidad bajo la superficie proyectada para el Depósito de Estériles N°2, conforme la RCA N°029/2002 y RCA N°1808/2006”.

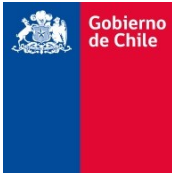
Esto último adquiere relevancia de cara a lo consignado para el **Hecho N° 2**, según el cual “[e]n el sector recorrido se constató la existencia de un estero asociado a los deshielos, el cual permite el desarrollo de vegetación azonal del tipo ‘vegas pulvinadas’ en su cauce. Se constató en diversos sectores vegetación en un estado de mantillo, con pérdida de compactación en la estructura [...] El

camino al cual se refiere el Hecho Constatado N°1 corre paralelo al estero, interviniéndolo en cuatro secciones o tramos en que se corta el estero y la vegetación, o parte de ellos [...] La intervención se da tanto por una afectación directa (vegetación removida o sepultada, caso de las Fotografías 6, 8, 9 y 10), como indirecta producto de la modificación del cauce y la consecuente alteración del escurrimiento que alimenta a la vegetación (caso de la Figura 10). En la mayoría de los sectores la vegetación se encontró sulfatada, lo cual se relaciona con la generación de drenajes ácidos provenientes del proyecto 'Depósito de Estériles Donoso' (RCA N°029/2004), cuyo titular es Anglo American Sur S.A. Esta situación, que es previa a la construcción del camino, se traduce también en una afectación de la vegetación, debido a las características químicas del drenaje ácido, lo cual motivó un procedimiento administrativo sancionador que culminó mediante la dictación de la Res. Ext. N°363 del 04/05/2015, y en el cual se reconoció una afectación estimada en 14.654 m². La situación anterior contrasta con la situación de una vega de similares características cuya fuente de agua proviene de un aporte lateral, y que no ha sido intervenida por los drenajes ácidos ni por el camino (ver Fotografía 8)".

Agrega el IFA que "[l]a situación constatada permite reconocer que existe un impacto sobre la vegetación azonal producido por los drenajes ácidos provenientes del proyecto 'Depósito de Estériles Donoso' (RCA N°029/2004), cuyo titular es Anglo American Sur S.A., al cual se añade un impacto adicional por la intervención debido a la construcción del camino por parte de CODELCO División Andina".

Ahora bien, en las pp. 36-38, el IFA expone lo evaluado por la RCA N° 29/2002 sobre el particular, destacando el punto 6.2.6 "Vegetación y Flora" del Estudio de Impacto Ambiental, apartado "Descripción del Impacto Potencial y Etapa de Mayor Efecto", según el cual "[e]n la figura 6.6 se muestra la extensión aproximada de los distintos pisos vegetacionales presentes en el área de estudio y el emplazamiento aproximado de las nuevas obras [...] [l]a etapa del proyecto en que se producirá el mayor efecto sobre la flora es la etapa de operación, debido al crecimiento de los botaderos hacia sectores con vegetación". Agrega el apartado "Ambito [sic] del Impacto y Relevancia del Componente" del mismo punto 6.2.6, que "[...] la componente flora se califica con relevancia baja, debido a que los suelos, en forma natural, presentan una baja cobertura vegetal y a que no hay presencia de especies en alguna categoría de conservación".

De los extractos citados, se concluye que se evaluaron los impactos sobre la flora y vegetación debido al emplazamiento de los botaderos, y que ellos fueron calificados con "relevancia baja" debido a la escasa cobertura y al hecho de que no se detectó la presencia de especies de flora en alguna categoría de conservación. Sin perjuicio de lo anterior, del análisis de la Figura 15 del IFA queda de manifiesto que las vegas que fueron impactadas por la construcción del camino no formaron parte del análisis anterior, y por lo tanto dicho impacto no habría sido previsto por el Titular.



V. CONCLUSIONES

La formación vegetal afectada y constatada durante las actividades de fiscalización no fue identificada específicamente por el titular durante la evaluación ambiental, por lo que no se previó medida de compensación asociada alguna que se pudiese incumplir. A mayor abundamiento, la RCA N° 29/2002 autorizó el empleo de la totalidad de la zona como depósito de estériles, habiendo calificado la flora y vegetación presente en general como de “relevancia baja”, permitiendo su afectación. En suma, de la revisión de la información analizada, es posible sostener que los hallazgos no sólo no constituyen infracción, sino que reflejan más bien una evaluación incompleta, cuya subsanación no es resorte de este Servicio. Luego, no hay antecedentes que tengan mérito suficiente para el inicio de un procedimiento sancionatorio en este caso.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FCR

Distribución:

- División de Fiscalización
- Fiscalía

C.C.:

- Oficina Regional Valparaíso, SMA